********** (1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 20/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Comisión, en el procedimiento de remoción ********** (1), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de cinco días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente ********** (1).

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala ordenó remitir la demanda la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en razón que le compete a la Sala Especializada conocer del asunto, de conformidad con el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal.

III.- Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada, teniéndose por recibidos los autos del juicio contencioso 795/2019 del índice de la Primera Sala.

IV.- Que en proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, radicándose bajo número de expediente 20/2019 S.E.; asimismo, se ordenó emplazar a la Comisión, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

V.- Que el veintinueve de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad, visible a fojas 317 a 322 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.
>
> Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio

VERSIÓN PÚBLICA

Profesional, dado que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta levantada, es insuficiente para acreditar que el vehículo es ilegal o que no cuente con la documentación vigente para circular en el Estado.

QUINTO.- **Estudio del primer motivo de inconformidad.**

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada,** lo alegado por la actora en el primer motivo de inconformidad respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la demandante, como se expone enseguida.

En la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

> *"**Artículo 20.-** Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *(…)*
>
> *LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;*
>
> *(…)"*

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, conducía un vehículo de motor con placas de circulación ********** (3), sin contar con la documentación que acreditara su estancia legal en el país, como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 321 de autos):

> *"QUINTO: Consecuentemente, conforme a las pruebas obrantes en autos y al valor probatorio que les ha sido otorgado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el Miembro de la Policía Municipal ********** **(1)**, incumplió con la obligación grave contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativa a NO usar un*

VERSIÓN PÚBLICA

vehículo cuya estancia en el país sea ilegal, puesto que del acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, quedó de manifestó el incumplimiento de la obligación antes mencionada por parte de la procesada de mérito, apartándose de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como integrante de la referida institución policial; quedando acreditado para este Órgano Colegiado que siendo las 07 horas con 07 minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en el estacionamiento de la Troje, los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, se percataron que la agente ********** ***(1)***, *tripulaba un vehículo de motor marca* ********** *(3); ello, sin contar con la documentación necesaria para acreditar la legal estancia del mencionado vehículo en el país, tal y como lo señala el Reglamento de tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California que señala lo siguiente:*

(…)"

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ********** (1), consistentes en:

1.- Acta administrativa elaborada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por los supervisores ********** (1), ********** (1) y ********** (1), adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (fojas 89 a 94 de autos).

2.- Oficio ********** (4) de dos de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de hoja de servicio, movimiento de alta y boleta de arresto correspondientes a la parte actora (fojas 103 a 109 de autos).

3.- Comparecencias de ocho de noviembre de dos mil dieciocho por parte de ********** (1), ********** (1) e ********** (1), ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en las cuales ratifican el contenido y firma del acta administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 116 a 118 y 121 a 124 de autos).

4.- Comparecencia de la actora ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha ocho de noviembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

dieciocho, en la cual rindió declaración en la investigación administrativa ********** (2) (fojas 119 a 120 de autos).

5.- Declaración de la parte actora en la audiencia de ley celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ********** (1) (fojas 259 a 262 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en el primer motivo de inconformidad formulado en el presente juicio, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que conlleven a acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar un vehículo cuya estancia en el país sea ilegal por parte del miembro policial sujeto a procedimiento.

En efecto, las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida a la demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON

VERSIÓN PÚBLICA

> **MATICES O MODULACIONES.** l Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.
>
> Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En el caso concreto, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, de la documental pública consistente en el expediente del procedimiento de remoción ********** (1), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 88 a 366 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el vehículo utilizado por la actora sea de los que su estancia en el país es ilegal.

Se explica.

En el **acta administrativa** elaborada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por los supervisores ********** (1), ********** (1) y ********** (1), adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual sirvió del sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente:

> *"(…)*
> *HECHOS: Siendo el día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete a las cero siete horas con cinco minutos los suscritos supervisores nos percatamos que en el estacionamiento de la parte sur de la calle avenida la troje, se encontraba descendiendo de un vehículo marca ********** (3), el cual venía conduciendo una persona de sexo femenino el cual traía el uniforme de agente de la policía municipal, por lo que esperamos que una vez que cerraran las puertas del referido vehículo nos apersonamos con la misma, identificándonos plenamente como supervisores de la sindicatura, y al preguntarle que si ella era ciudadana americana o si traía algún documento legal que la acreditara como ciudadana o residente de los Estados Unidos de América manifestó que no, y al preguntarle los suscritos que si el citado vehículo en el cual llegó conduciendo era de su propiedad manifestó que no, que era de su hermana de la cual no proporcionó su nombre ni apellido, ya que su vehículo se encontraba descompuesto, y al decirle los suscritos que procederíamos a levantar un acta administrativa por su conducta de traer un vehículo de ilegal procedencia en el país infringiendo con ello el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, pidiéndole a la citada agente una credencial para que se identificase proporcionándonos una de la dirección de seguridad pública municipal a nombre de ********** (1), la cual la acredita como agente de la policía municipal*

VERSIÓN PÚBLICA

de Mexicali, y al otorgarle el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga declara que: en el transcurso de este mes se me elaboró ya un acta administrativa por los mismos motivos y el mismo vehículo por lo que considero que es injusto que se me vuelva a elaborar otra acta, por lo que yo considero que al tener un acta por dichos motivos esta acta debería quedar sin efecto. Siendo todo lo que desea manifestar firmando al margen para constancia. (…)"

De los hechos descritos en la citada acta, se advierte que únicamente es apta para acreditar que la parte actora el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, usó un vehículo marca ********** (3); sin embargo, resulta insuficiente para acreditar que el referido vehículo se encuentra de manera ilegal en el país, pues el hecho que un vehículo tenga placas de un país extranjero, como en la especie, no necesariamente implica que su estancia en el país es ilegal, pues tanto la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, en su artículo 18, como el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en su artículo 38, permiten la circulación en el Estado de vehículos de procedencia extranjera, con las condicionantes previstas en los citados preceptos.

Se reproducen los artículos invocados:

Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

*"**Artículo 18.-** Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.*

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo."

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California

*"**Artículo 38.-** Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia."*

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, de las **demás documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, consistentes en el oficio ********** (4), constancia de movimiento de personal, y hoja de servicio y boleta de arresto, tampoco se acredita que el vehículo utilizado por la demandante se encuentra de manera ilegal en el país, ya que los citados documentos únicamente acreditan que la actora se encuentra activa en servicio; que cuenta con la calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y; que se le impuso un arresto como correctivo disciplinario.

De igual manera, las **comparecencias de ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, por parte de los supervisores ********** (1), ********** (1) y ********** (1), ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, tampoco resultan aptas para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, pues en ellas únicamente se ratificó por los citados servidores públicos el contenido y firma del acta administrativa de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la cual, como ha quedado expuesto, resulta insuficiente para acreditar que el vehículo referido en dicha acta se encuentra de manera ilegal en el país.

Por otra parte, **lo declarado por la actora** en comparecencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ********** (2), así como en la audiencia de ley de ocho de mayo de dos mil diecinueve en el procedimiento de remoción ********** (1), tampoco es idóneo para acreditar la falta administrativa que se le imputó a la actora, dado que de lo declarado no se aprecia que existan elementos para determinar que el vehículo que utilizó el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, es de aquéllos cuya instancia es ilegal en el país.

Lo anterior, en razón que en la primera comparecencia la actora únicamente señaló que ya no utiliza el vehículo que dio inicio a la investigación; que fue poco el tiempo que lo utilizó porque el suyo se encontraba descompuesto y que su hermana se lo prestó solamente para moverse esos días. Mientras que en la audiencia de ley sólo manifestó que cuando le levantaron el acta tenía su vehículo de motor descompuesto y su hermana ofreció llevarla al trabajo, pero esta última se fue con su pareja; que su hermana le dijo que estacionara el carro un poco más enfrente para que no quedara en lo oscuro y fue cuando salieron los de Sindicatura, quienes le dijeron que le levantaría un acta por traer

VERSIÓN PÚBLICA

placas americanas en el vehículo, no obstante que les mencionó a estos que el vehículo era su de hermana.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ********** (1), son insuficientes para acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio de Carrera Profesional de Mexicali, Baja California, consistente en no usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, pues ninguna es apta para demostrar fehacientemente que el vehículo que utilizó la actora el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, era de los proscritos por la citada hipótesis normativa.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

> **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.
>
> Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento existía falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo

VERSIÓN PÚBLICA

238, fracción XIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda el Presidente de la Comisión señaló en relación al primer motivo de inconformidad hecho valer por la actora que existen elementos probatorios suficientes para acreditar plenamente que la parte actora incumplió con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

Sin embargo, el argumento esgrimido es infundado en razón que, como ha quedado expuesto en el presente fallo, las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ********** (1) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula; a que realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por cinco días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas; realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora, y; a que gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad expresado por la parte actora, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el catorce de agosto de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de remoción ********** (1) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula; a que realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por cinco días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas; realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora, y; a que gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 20/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. ----------



VERSIÓN PÚBLICA

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 25 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 02 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo particular, con 04 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, con 02 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad,

VERSIÓN PÚBLICA

proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA